



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

| AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA |  |    |    |     |      |       |    |
|--------------------------------------|--|----|----|-----|------|-------|----|
| FECHA                                | VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)   |    |    |     |      |       |    |
| RADICADO                             | 05001  | 31 | 05 | 017 | 2022 | 00371 | 00 |
| DEMANDANTE                           | MARÍA DEL CARMEN MUÑOZ FUENTES   |    |    |     |      |       |    |
| DEMANDADOS                           | FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - LA NACIÓN |    |    |     |      |       |    |
| PROCESO                              | ORDINARIO LABORAL  |    |    |     |      |       |    |

Respecto de la demanda instaurada por la señora **MARÍA DEL CARMEN MUÑOZ FUENTES**, en contra del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - LA NACIÓN**, debe el Juzgado verificar el cumplimiento del requisito de la competencia para conocer del asunto, de acuerdo con las normas legales vigentes.:

El artículo 104° del CPACA numeral 4° dispone:

**“ARTICULO 104°. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa...*

*...4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público...*”

Al respecto, la Sala Plena de la Corte Constitucional en auto 1179 de 2021, respecto de los criterios que determinan la competencia jurisdiccional para resolver controversias con la seguridad indicó: “*respecto de la jurisdicción para resolver las controversias relacionadas con la seguridad social se prevén dos reglas. Una especial, que exige la acreditación de dos factores concurrentes para asignar el conocimiento del asunto a la jurisdicción contencioso-administrativa. Estos son: la calidad de empleado público del demandante y que una persona de derecho público administre el régimen que le aplica. Asimismo, una residual, según la cual, cuando la controversia involucra a un trabajador del sector privado o a un trabajador oficial, la competencia radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social.*”<sup>1</sup>

(...)

*“la competencia sobre un proceso relacionado con la seguridad social no se define únicamente por la naturaleza del acto que se demanda, sino por la calidad que ostenta el trabajador que pretende el reconocimiento de algún derecho o prestación relacionado con*

<sup>1</sup> Auto 746 de 2021. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

esa materia. Así, se reitera que: (i) la jurisdicción ordinaria laboral es competente para conocer de las controversias relacionadas con la seguridad social de trabajadores oficiales, independientes o del sector privado, sin perjuicio de si la entidad administradora es de derecho público o privado; y (ii) la jurisdicción contencioso administrativa asumirá los procesos relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen es administrado por una persona del derecho público.”<sup>2</sup>

18. En conclusión, de acuerdo con los presupuestos normativos y jurisprudenciales reseñados se tiene que, por un lado, de conformidad con lo dispuesto en la cláusula general de competencia contenida en el Artículo 2 del CPTSS, corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral conocer de los procesos judiciales relacionados con la seguridad social de trabajadores oficiales, independientes o del sector privado. Por otro lado, en atención a lo establecido en el numeral 4 del Artículo 104 del CPACA, serán de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo las demandas relacionadas con la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen **sea administrado por una persona de derecho público.**

En mérito de lo anterior, el trámite de las pretensiones que hoy reclama el demandante, es competencia de los Juzgados Administrativos de este Circuito.

De acuerdo con la norma y los acápites jurisprudenciales transcritos, y conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho **RECHAZA** la presente demanda y ordena su envío al Juez competente, que para este caso es el Juez Administrativo del Circuito de Medellín (R).

De conformidad con el artículo 139 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPL y SS, contra esta decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**  
**JUEZ**

---

<sup>2</sup> Auto 710 de 2021. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

**Firmado Por:**  
**Gimena Marcela Lopera Restrepo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 017**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0fd95d7c564627aa2dc9760b2e766fcc9840ac54894904a534d91068a3def9b**

Documento generado en 29/08/2022 01:11:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**